

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N°DF-721-2020

De uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EL DIRECTOR GENERAL

en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **MARINO ANTONIO FERNANDEZ PANIAGUA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°PE-9-1947, abogado en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Samuel Lewis y Calle 58, Obarrio, Torre ADR, Piso 8, oficina 8ª, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá, teléfono 263-4455, correo electrónico vaamafenator@gmail.com, en donde recibe notificaciones personales, en virtud de Poder Especial conferido por **ELISEO RAMIREZ VERA**, varón, mexicano, mayor de edad, casado con pasaporte N°G15468829, actuando en condición de Representante Legal del **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**, ambos con domicilio en Panamá Viejo, Calle 95 Este, PL6114 BG Business Center, Galeras Panamá Viejo, diagonal al Instituto William H. Kilpatrick, Corregimiento de Parque Lefevre, Ciudad de Panamá, conformado por las empresas **DISTRIBUIDORA DISUR S.A. DE C.V.** sociedad anónima de capital variable, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y de Comercio de México al Folio Mercantil No. 186163 y **SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVÍOS, S.A. DE C.V.** sociedad anónima de capital variable, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y de Comercio de México al Folio Mercantil N°108449, ha presentado Acción de Reclamo contra el Acto Público N°2019-1-10-0-99-LV-356528 convocado por la Caja de Seguro Social descrito como “**SERVICIO PARA LA ACTUALIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN FINAL DE MEDICAMENTOS A NIVEL NACIONAL. REQ.2190225-0807**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000,000.00)**.

Que dentro de las facultades adscritas por la Ley a la Dirección General de Contrataciones Públicas, está la de resolver, en única instancia, las Acciones de Reclamo que se presenten en los Procesos de Selección de Contratista, de acuerdo con el Artículo 12, numeral 11 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, debidamente reglamentado por el Decreto Ejecutivo N 40 de 10 de abril de 2018, vigentes al tiempo de la convocatoria del acto público.

Que la Acción de Reclamo interpuesta por el Licenciado **MARINO ANTONIO FERNANDEZ PANIAGUA** como Apoderado Especial del Consorcio **DISUR & MOTION HEALTH CARE**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el día cuatro (4) de abril de 2020.

Que la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°DF-268-2020 de seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), resolvió “No Admitir” y ordenar el archivo de la Acción de Reclamo descrita en párrafos superiores; resolución en contra de la cual fue promovida Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ante la Corte Suprema de Justicia por el Licenciado **ÁLEX SÁNCHEZ**, en calidad de Apoderado Judicial del **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**

Que mediante el Oficio SG-999-20 de 15 de julio de 2020, se comunica a esta Dirección, la Admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, descrita en el párrafo que antecede y ordena la remisión del Informe de Conducta por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Que en atención a lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia emitida el veinticuatro (24) de septiembre de 2020, correspondiente a la Entrada N°379-2020, concede la Acción de Amparo de Garantías promovida por el Licenciado **ÁLEX SÁNCHEZ**, en calidad de Apoderado Judicial del **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**; y en consecuencia, ordena revocar la Resolución N°DF-268-2020 de seis (6) de abril de dos mil veinte (2020).

RAF

MLV

Que en estricto cumplimiento de lo ordenado por la máxima Corporación de Justicia del país, esta Dirección mediante Resolución N°DF-667-2020 de doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), resolvió admitir la Acción de Reclamo presentada por el **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**, y se dispuso la remisión física a esta Dirección del Informe de Conducta y el Expediente Administrativo del Acto Público.

ANTECEDENTES DEL ACTO PÚBLICO

Que el día 6 de diciembre de 2019, la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria del citado Acto Público, junto con el Pliego de Cargos, estableciendo que la modalidad de adjudicación es “Global”, fijando como fecha para la Reunión Previa y Homologación el día 23 de diciembre de 2019.

Que la Reunión Previa y Homologación fue celebrada el día previsto y el acta respectiva, fue publicada el 23 de diciembre de 2020. Posterior a ello, la Entidad Licitante emitió tres (3) adendas al Pliego de Cargos.

Que de acuerdo al registro del Acto Público, consta la Acción de Reclamo interpuesta por el Licenciado Oscar Tapia, la cual fue admitida por esta Dirección mediante la Resolución N°DF-144-2020 de 14 de febrero de 2020. Vale indicar que dicha Acción de Reclamo fue desistida por el Licenciado Oscar Tapia, por lo que esta Dirección mediante Resolución N°DF-163-2020, ordena “Admitir” el referido escrito.

Que de igual manera, consta publicada la Acción de Reclamo interpuesta por la Licenciada Astrid Minely del Rosario Jaén, la cual fue resuelta por esta Dirección, mediante la Resolución N°DF-185-2020 de 27 de febrero de 2020, la cual ordena la Aplicación de Medidas Correctivas al Pliego de Cargos.

Que en virtud de lo anterior, la Entidad Licitante, remitió a esta Dirección la Adenda N°4 al Pliego de Cargos, subsanando las situaciones expuestas en la Resolución N°DF-185-2020 de 27 de febrero de 2020, por lo que mediante la Resolución N°216-2020 de 5 de marzo de 2020, se ordena levantar la suspensión del Acto Público e instar a la Entidad Licitante a que publique en la Sección de “Documentos del Acto Público” del portal electrónico “PanamaCompra”, la referida adenda, así como el Pliego de Cargos Consolidado, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 55 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, vigente al tiempo de la convocatoria.

Que el periodo de subsanación se precisó en un (1) día hábil después de la fecha de Apertura de Propuestas, la cual se programó para el día 16 de marzo de 2020.

Que el día 16 de marzo de 2020, se llevó a cabo el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas, al cual concurrieron los siguientes proponentes:

PROPONENTE	PRECIO PROPUESTO	TIPO DE PROPUESTA
CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE (DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V. / SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVIOS S.A. DE C.V.)	129,500,000.00	Papel
CONSORCIO SALUD EN CONTROL (INTERCONTINENTAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V / PMG LOGISTIC CORP.)	168,000,000.00	Papel

Que de acuerdo al Acta de Apertura del Acto Público, se indica que los proponentes CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE y CONSORCIO SALUD EN CONTROL, deben subsanar el Punto N°6 de “Documentos a presentar con la propuesta del Pliego de Cargos Electrónico (Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social).

Que el día 17 de marzo de 2020 fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Informe de Subsanación Electrónico, en el cual se indica que los proponentes CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE y CONSORCIO SALUD EN CONTROL, subsanaron el punto descrito en el párrafo superior.

Que luego de ello, consta publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 30 de marzo de 2020, el documento denominado “Informe de Comisión Evaluadora”, el cual contiene la Resolución No. DNC-008-2020-D.G. de 17 de enero de 2020, mediante la cual se nombra los miembros de la Comisión Evaluadora, conjuntamente con el Informe de la Comisión Evaluadora, en la cual se determina que la propuesta presentada por el

RAF

MLV

CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE, no cumple con los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, razón por la cual no pasa a la fase de evaluación de los criterios de ponderación.

Que además indica, que el proponente CONSORCIO SALUD EN CONTROL, cumple con los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos, por lo que accede a la fase de ponderación, obteniendo 97 puntos.

Que todo lo anterior es de conformidad con las constancias publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

FUNDAMENTOS DE LAS ACCIONES DE RECLAMO

Que en su escrito de Acción de Reclamo, el Accionante solicita a esta Dirección que se anule el Informe de la Comisión Evaluadora y que se le ordene efectuar un nuevo análisis total de las Propuestas presentadas, al considerar que la propuesta presentada por CONSORCIO SALUD EN CONTROL, no cumple con los requisitos obligatorios del Pliego de Cargos. Indica además, que la propuesta de su representada, CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE, cumple a cabalidad con los requisitos del Pliego de Cargos, razón por la cual debe la Comisión revisar nuevamente su propuesta.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD LICITANTE

Que mediante Nota N°ADENL-DNC-N-1564-2020 de 17 de noviembre de 2020, recibida en esta Dirección el día 25 de noviembre de 2020, la Entidad Licitante remitió el Expediente Administrativo y el Informe de Conducta N°ADENL-DNC-IC-007-2020 de 17 de noviembre de 2020, relativo a la Acción de Reclamo presentada por el proponente **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**.

Que en el Informe de Conducta, la Entidad Licitante realiza un recuento de sus actuaciones dentro del Acto Público y sus consideraciones respecto a la Acción de Reclamo admitida dentro del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa.

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Que el Acto Público N°**2019-1-10-0-99-LV-356528**, se desarrolla bajo la modalidad del procedimiento de selección de contratista denominado “Licitación por Mejor Valor”, regulado por el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del acto.

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el Artículo 12 numeral 12 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017 vigente al tiempo de la convocatoria del acto público, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del citado procedimiento, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N°40 de 2018, vigentes al tiempo de la convocatoria del Acto Público, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora.

Que vale indicar, que la Acción de Reclamo contra el Informe de la Comisión Evaluadora, fue estructurada en tres (3) aspectos, los cuales serán analizados por esta Dirección de acuerdo al mismo esquema de desarrollo utilizado por el Accionante, los cuales pasamos a dilucidar.

- Observaciones al Procedimiento y al Informe de la Comisión Evaluadora.

Que en relación a los aspectos del procedimiento llevado a cabo por la Caja de Seguro Social, debemos pronunciarnos de inicio, sobre lo advertido por el Accionante con respecto a la falta de foliatura del expediente físico. Es de observar que este Despacho, con la finalidad de validar lo dicho por el Accionante, junto con la resolución de Admisión DF-667-2020, se ordenó remitir físicamente el Expediente Administrativo, y luego de una revisión integral al Expediente contentivo de 4,116 fojas, se ha podido verificar que este se encuentra debidamente foliado en todas sus páginas, en ese sentido no asiste razón al accionante en cuanto a la foliatura del expediente físico.

Que por otra parte, el Accionante considera que dentro del Acto Público que nos ocupa no se realizó la instalación de los comisionados, así los hechos, y contrario a lo expuesto, podemos destacar que visible a foja 3,840 se encuentra el acta de instalación de los comisionados. Frente a la situación planteada, corresponde hacer un llamado de atención a la Entidad Licitante, a quien

RAF

MLV

recordamos que todos los documentos que forman parte del proceso de selección de contratista deben ser publicados en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, para los efectos de cumplir con el Principio de Publicidad que rige los procesos de contratación pública.

Que respecto a la recomendación emitida por la Comisión en la parte final de su Informe de Evaluación, es de observar que en efecto, no le es dable a los miembros de una Comisión Evaluadora regulada por los Artículos 54 y 64 del Texto Único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 2017 (vigente al tiempo de la convocatoria), el recomendar a un Proponente dentro de un procedimiento de selección de contratista por mejor valor, tal como el caso que nos ocupa. En ese mismo sentido, no es menos cierto que los comisionados también colocaron el puntaje total de aquellas empresas que pasaron a la fase de Ponderación, pero siendo la recomendación el argumento que nos ocupa, es necesario corregir lo actuado por los comisionados, toda vez que deben abstenerse de realizar una recomendación de la adjudicación ya que el procedimiento elegido por la Entidad Licitante no le es aplicable. En consecuencia, lo actuado por la Comisión Evaluadora no se ajusta al procedimiento del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 2017 y debe ser objeto de una corrección por cuanto se debe eliminar cualquier recomendación emitida dentro del Informe de Evaluación.

- Argumentos sobre incumplimientos de la propuesta presentada por **CONSORCIO SALUD EN CONTROL**

Que en su escrito, el Accionante alega que el **CONSORCIO SALUD EN CONTROL** no presentó certificación de existencia de sus miembros, específicamente, el certificado de Registro Público de Panamá de PMG LOGISTIC CORP., ni la certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de México o de institución pública homóloga, por lo que a su juicio, la documentación aportada (escrituras públicas contentivas de actas de junta directiva) no cumple con el requisito 2, al no constituir Certificación de Registro Público de Panamá ni de Autoridad Competente del país de origen, homóloga para certificar a la persona jurídica extranjera.

Que el requisito en referencia constituye el punto 2 de la Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, el cual establece lo siguiente: *“Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la **certificación del Registro Público de encontrarse registrada en Panamá o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá.** Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establecerán las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presente una oferta en un acto de selección de contratista”* (la negrita y el subrayado es nuestro).

Que al revisar la propuesta del **CONSORCIO SALUD EN CONTROL**, se observa que consta aportado Certificado de Registro Público de la empresa PMG LOGISTIC CORP., a foja 3750 del expediente administrativo, así como el Certificado de Registro Público de Comercio (fojas 3706-3700) y el Instrumento de Constitución de INTERCONTINENTAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., Escritura 865 de 11 de febrero de 1997 (fojas 3699-3689); por tanto, estima esta Dirección que la verificación llevada a cabo por la Comisión se ajusta a lo dispuesto en el Pliego de Cargos, al dar cuenta esta documentación de la existencia legal de los miembros del consorcio.

Que en relación a la posible falsedad o inexactitud en el paz y salvo de pago de cuotas obrero patronales de la empresa PMG LOGISTIC CORP., que alega el Accionante, estima esta Dirección que corresponde a la Comisión Evaluadora determinar la validez o no del referido certificado. Al revisar los argumentos del reclamante, se advierte que estos descansan en la alegada violación a las normas de seguridad social contenidas en la Ley 51 de 2005, en cuanto al no pago de cuotas obrero patronales y el supuesto incumplimiento de estas disposiciones, estando autorizado para ejercer actividades de logística en una zona franca.

Que en relación a este punto, esta Dirección estima propicio recordar que los actos administrativos están revestidos del principio de legalidad, el cual es ampliamente reconocido por la Doctrina y la Jurisprudencia. Conforme a este principio, *“el acto administrativo expedido puede ser viciado por alguna de las causales de nulidad pero se presume legal y conserva su vigencia hasta que no sea declarado nulo por la jurisdicción contencioso administrativa”* (Rodríguez

RAF

MLV

Santos, Carlos Manuel. Manual de Derecho Administrativo. Ediciones Librería del Profesional. Santa Fe de Bogotá. 1996. pág. 53).

Que frente a los señalamientos del Accionante, corresponde a la Caja de Seguro Social, en su condición de ente legalmente facultado para determinar las obligaciones de particulares en materia de seguridad social, determinar dentro de los parámetros de la Ley 51 de 2005, la obligación de afiliar, afiliarse, retener, cotizar, remitir y otras que surjan de la relación con la institución, con el fin de asegurar su cumplimiento (Cfr. Artículo 7 de la Ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social). Es la Comisión Evaluadora el ente encargado de dictaminar si el certificado en referencia es válido o no, siendo responsables por su dictamen, pudiendo solicitar aclaraciones al ente emisor de dicho documento (Caja de Seguro Social), en caso de considerarlo necesario. Siendo ello así, estima esta Dirección que asiste razón al reclamante, por lo que debe la Comisión Evaluadora, en ejercicio de las facultades de solicitar aclaraciones que le confiere la ley, corroborar que el documento aportado por la empresa PMG LOGISTIC CORP., miembro del Consorcio SALUD EN CONTROL, cumple o no con la exigencia del pliego de cargos en cuanto al requisito de paz y salvo de cuota obrero patronal de la Caja de Seguro Social.

Que en cuanto a la objeción planteada por el Accionante, en relación al requisito relativo al aviso de operaciones, advierte esta Dirección que el requisito obligatorio establecido en la plantilla electrónica permite acreditar que el proponente interesado en participar tiene autorización para ejercer la actividad comercial, a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas guarden relación con el objeto contractual.

Que la documentación aportada por la sociedad INTERCONTINENTAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V., si bien no constituye un aviso de operaciones, es un documento que acredita las actividades que desarrolla y que a juicio de la Comisión Evaluadora, guarda relación con el objeto contractual de la Licitación. El Accionante enfatiza que la actividad declarada no guarda relación con el objeto contractual; no obstante, es preciso señalar que corresponde en todo caso a la Comisión Evaluadora determinar si la actividad de “comercio al por mayor de productos farmacéuticos” guarda relación con el objeto contractual. Siendo este documento de vital importancia para determinar el alcance legal del documento que autoriza las operaciones de esta empresa, estima esta Dirección que se requiere que los Señores Comisionados verifiquen nuevamente el cumplimiento o no de este requisito, fundamentando las razones que sustentan su verificación, y validando si el comercio al por mayor se ajusta a las actividades que integran el objeto de la presente contratación.

Que el Accionante indica que en la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión aportada por el CONSORCIO SALUD EN CONTROL, no consta el sello de Notario Público; sin embargo, al confrontar el expediente administrativo físico del Acto Público, se aprecia a fojas 3597 y 3596 que las dos Declaraciones Juradas de Medidas de Retorsión presentadas por el citado proponente, contienen en su reverso el sello notarial aludido. En este sentido, la actuación llevada por la Comisión Evaluadora, se ajusta a lo estipulado en el Pliego de Cargos.

Que el Accionante señala que el CONSORCIO SALUD EN CONTROL no cumple con la carta de la institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de Panamá, en el país de origen, aplicable y accesoria a la Carta de Referencia Bancaria y a la Carta Bancaria de Intención de Financiamiento (Puntos 6 y 13 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico, respectivamente), en caso que sean emitidas por bancos que operen fuera del territorio nacional.

Que al confrontar el expediente administrativo físico del Acto Público, se aprecia que a foja 3570 consta Carta de Referencia Bancaria aportada por el CONSORCIO SALUD EN CONTROL (Punto 6 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico), emitida por Scotiabank en Guadalajara, Jalisco, el 10 de marzo de 2020, a favor de Intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V., en la cual se señala que esta empresa es cliente del Scotiabank Inverlat, S.A. desde el mes de octubre de 2010 y que mantiene relaciones comerciales con cuenta corriente de USD\$10, 000,000.00, 8 cifras bajas; dicha carta está notariada y apostillada.

Que a foja 3568 se observa un documento que en su encabezado hace referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lugar y fecha: México, D.F., 20 de enero de 2020, el cual refleja los datos generales de Scotiabank Inverlat, S.A., dicho documento no posee firma relacionada a estas instituciones, sino un sello de cotejado por Notario Público y apostilla, tal como se aprecia a continuación:

RAF

MLV

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

MÉXICO, D.F., 20 DE ENERO DE 2020

RAZÓN SOCIAL

NOMBRE CORTO

SECTOR

CASFI

RESPONSABLE

SCOTIABANK INVERLAT, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, FIDEICOMISO NO. 101667 (CUENTA PROPIA)
SCOTIABANK INVERLAT S.L. PROPIA
SOCIOS LIQUIDADORES PARTICIPANTES DEL MERCADO DE CONTRATOS DE DERIVADOS
077009
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE ENTIDADES E INTERMEDIARIOS BURSÁTILES

DIRECCIONES

TIPO	DIRECCIÓN	TÉLEFONO
OFICINA PRINCIPAL	LORENZO BOTURINI 202 PISO 1 COL. TRANSITO MUN./DEL. CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, MÉXICO C.P. 06820	5325 7001 ext. 3649, 5728 1213, 5128 0680

Esta información está sujeta a cambios.

Que al confrontar lo advertido por la Comisión Evaluadora en su informe, se aprecia que los Comisionados determinaron que el CONSORCIO SALUD EN CONTROL cumple con la Carta de Referencia Bancaria y la Carta Bancaria de Intención de Financiamiento (Puntos 6 y 13 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico, respectivamente) y que DISUR & MOTION HEALTH CARE no cumple con estos requisitos, cuya motivación es la falta de la aludida carta homóloga.

Que al respecto y siguiendo con la confrontación del expediente administrativo físico del Acto Público, este Despacho aprecia que a fojas 1760 y 1762 de la propuesta de DISUR & MOTION HEALTH CARE, consta el Oficio 212-1 /60348/2020, emitido en la ciudad de México, el 25 de febrero de 2020, por la Vicepresidencia Jurídica de la Dirección General Contenciosa de la Dirección General Adjunta Jurídica de Procedimientos A, en la cual se señala que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México, **es solo un órgano de consulta del Gobierno Federal y no de particulares.** (Lo resaltado es nuestro)

Que analizado lo anterior, se infiere que como las cartas de referencias bancarias de los únicos dos proponentes en el Acto Público fueron emitidas en México, de conformidad con lo expuesto en el prenombrado Oficio emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México, a ambos se les imposibilita la presentación de la carta de la institución homóloga a la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que presentaron documentación relacionada a la entidad bancaria, cuya verificación y evaluación, como documento accesorio a la carta de referencia bancaria, corresponde única y exclusivamente a la Comisión Evaluadora.

Que ahora bien, esta Dirección precisa señalar, que luego de manifestado lo anterior, llama la atención que la Comisión Evaluadora, haya utilizado tal situación con la carta homóloga para descalificar solamente a uno de los proponentes (DISUR & MOTION HEALTH CARE). Por tal motivo, a juicio de este Despacho, debe la Comisión Evaluadora revisar nuevamente el cumplimiento o no del citado requisito (Punto 6 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico), para ambos proponentes en igualdad de condiciones y aplicando los mismos criterios para el examen de este requisito tanto para CONSORCIO SALUD EN CONTROL como para DISUR & MOTION HEALTH CARE.

Que en lo atinente a la Carta Bancaria de Intención de Financiamiento aportada por el proponente CONSORCIO SALUD EN CONTROL (Punto 13 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos Electrónico), a foja 2994 del expediente administrativo físico se observa la carta emitida por Scotiabank en Guadalajara, Jalisco, el 13 de enero de 2020, a favor de Intercontinental de Medicamentos, S.A. de C.V., en la cual se señala que el financiamiento es por el 100% del monto total de la propuesta; dicha carta está notariada y apostillada.

Que a foja 2993 se observa un documento que en su encabezado hace referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con lugar y fecha: México, D.F., 20 de enero de 2020, el cual refleja los datos generales de Scotiabank Inverlat, S.A., dicho documento no posee firma relacionada a estas instituciones, sino un sello de cotejado por Notario Público y apostilla, en consecuencia, **se reitera el criterio vertido con relación a la carta de referencia bancaria.** Es decir, deben los Señores Comisionados, realizar una nueva revisión del cumplimiento o no de este requisito, para ambos proponentes, tomando en consideración la información documental aportada por DISUR & MOTION HEALTH CARE en cuanto a que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de México es solo un órgano de consulta del Gobierno Federal y no de particulares.

RAF

MLV

Que el Accionante indica que el CONSORCIO SALUD EN CONTROL, no aportó el Formulario N°9 “Experiencia del Proponente”, sin hacer mayores argumentaciones al respecto; sin embargo, en el expediente administrativo físico dentro de la propuesta del prenombrado proponente, se aprecian aproximadamente veintidós (22) fojas identificadas como Formulario N°9, a saber: 2820-2821, 2832-2833, 2843-2844, 2854-2855, 2864-2865, 2919-2920, 2947-2948, 2979-2980, 3076-3077, 3094-3095, 3123-3124, 3143-3144, 3159-3160, 3207-3208, 3287-3288, 3300-3301, 3354-3355, 3413-3414, 3481-3482, 3518-3519, 3536-3537, 3551-3552. En este sentido, no amerita una nueva revisión al respecto.

- Argumentos del reclamante en cuanto a la evaluación de la propuesta de su representada CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE

Que al revisar el argumento señalado por el Accionante, concerniente al cumplimiento del Requisito del punto N°8 de las Condiciones Especiales de la plantilla electrónica y del Capítulo II del Pliego de Cargos adjunto, se centra en que la Comisión Evaluadora motiva su decisión manifestando lo siguiente:

“El proponente N°1 presentó una certificación ISO 9001:2015 suministrada por una empresa y no un Aviso de Operaciones o su homólogo del país del proponente.”

Que hemos de referirnos a la observación de los Señores Comisionados quienes indican, que el CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE presentó para este requisito, una Certificación ISO emitida por una empresa; que luego, al confrontar la documentación aportada en la Propuesta, constan dos Certificaciones emitidas por QAC Quality Alliance Certification (QAC, Certificación, S.A. de C.V.) (Cfr. Fojas N°1938 a N°1941 del expediente administrativo), veamos los documentos emitidos:



Que el requisito en examen, fue planteado dentro del Pliego de Cargos en el tenor siguiente:

*“Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, **deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital.**” (Cursiva y negrita nuestra).*

Que este en este orden de ideas, el Requisito se dirige a la valorización del documento que acredite que el Proponente está autorizado para ejercer la actividad comercial, en este caso, relacionada con el objeto contractual de la presente Licitación por Mejor Valor, siendo este el Servicio para la Actualización, Implementación e Integración de los Procesos de Almacenamiento, Distribución y Dispensación final de Medicamentos a Nivel Nacional.

Que en atención a lo anterior, para el cumplimiento del Requisito, el Proponente podrá presentar sea un aviso de operación o un medio de prueba idóneo, sin hacer mención a la necesidad que dicha autorización de operaciones o de actividades comerciales, se encuentre “homologada” por

RAF MLV

una institución en particular, o a la documentación usual que acredita las actividades comerciales en la República de Panamá. Dicho esto, considera este Despacho que debe revisarse este punto, en función de valorar el cumplimiento o no de la Propuesta, en cuanto a la naturaleza de las Certificaciones de Gestión de Calidad ISO como medio idóneo de acreditación, así como considerar si los documentos comerciales aportados con la propuesta representan una autorización para ejercer actividad comercial como tal. En consecuencia, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos y debe ser objeto de una nueva revisión.

Que en la observación descrita por la Comisión Evaluadora, para dar como no cumplido el Requisito N°6 de los Otros Requisitos, esta señala que el Proponente N°1 CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, no presentó una carta de la Institución Homóloga a la Superintendencia de Bancos de Panamá, del país de origen, donde se certifique que el Banco es reconocido para operar como tal ya que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores indican que están imposibilitados jurídicamente para atender la consulta realizada para CIBANCO, S.A.

Que al análisis de los documentos aportados por el Proponente, este adjunta a su Propuesta una Carta de Referencia Bancaria (Formulario N°13) emitida por CIBANCO, S.A. (Foja N°1765 del expediente administrativo), documento firmado en Ciudad de México, según Sello Notarial y Apostilla respectiva.

Que el Proponente aporta una Certificación intitulada “LISTA DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA CAPTAR INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE”, con fecha de 13 de febrero de 2020 y código verificador de Red Integral Notarial de Ciudad de México (Foja N°1764), extendida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como parte de la SHCP (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) de México, en la cual se identifica en el listado bajo el número 20 y clave Pes, a CIBANCO, S.A.

Que al revisar la Propuesta, encontramos la solicitud del día 19 de febrero de 2020 de parte de DISUR, S.A. de C.V., dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solicitando que la misma certificara si la institución financiera CIBANCO, S.A., cuenta con los requisitos y permisos vigentes para operar como tal, documento a ser presentado ante la Caja de Seguro Social en la presente Licitación en controversia. (Cfr. N°Foja 1763).

Que la Dirección General Adjunta Jurídica de Procedimientos A, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de Hacienda Mexicana, el día 25 de febrero de 2020 manifiesta que la solicitud Ut supra no puede ser atendida toda vez que dicha Comisión funge únicamente como Órgano de consulta del Gobierno Federal y no así de particulares. (Cfr. Fojas N° 1762 a 1760). Que por lo dicho, se le imposibilita al Proponente aportar con su Propuesta la Certificación de Organismo Homólogo a la Superintendencia de Bancos de Panamá, exigida por el Requisito en el evento que la Carta provenga de Banco que opere fuera del territorio nacional.

Que en atención a la Carta emitida en respuesta, y al confrontarla con lo expresado por la Comisión Evaluadora, no apreciamos el pronunciamiento correspondiente sobre la Lista de Entidades que indica a CIBANCO, S.A., como Institución bancaria autorizada en México. Por este motivo, es opinión de este Despacho que el cumplimiento o no de este requisito por parte del Accionante debe ser revisado por la Comisión Evaluadora para determinar si lo aportado, suple y avala el reconocimiento de la Institución Bancaria para operar como tal en dicho país. debe ser revisado por la Comisión Evaluadora, tomando para ello en cuenta, como ya se ha expresado en consideraciones anteriores, la imposibilidad de ambos proponentes de cumplir con el requerimiento de la certificación de organismo homólogo a la Superintendencia de Bancos panameña.

Que en el libelo de la Acción de Reclamo, el Accionante discrepa con el Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora, el cual concluyó que el Proponente N°1 CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, no cumple con la experiencia proporcionada ya que está enfocada en la distribución mejorada por medio de logística de medicamentos, más no al uso de las herramientas tecnológicas por medio de sistemas automatizados. Sin embargo, al análisis de los documentos adjuntos de la Propuesta encontramos que el Proponente proporcionó más de un contrato, con la finalidad de ser examinados y cumplir así con lo exigido en el Requisito N°7 de los Otros Requisitos del Pliego de Cargos electrónico, que es del contexto siguiente:

Experiencia del Proponente: Presentar un (1) Contrato o varios contratos que sumados demuestren experiencia mínima de tres (3) años , previos al inicio de esta licitación, con Instituciones de salud pública homólogas a la Caja de Seguro Social, original o copia debidamente cotejadas por notario público, en contrataciones de logística o consultoría de servicios similares a los requeridos por la Caja de Seguro Social, que incluyan servicios de farmacia, farmacia hospitalaria, distribución de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos a Instituciones de Salud Pública homólogas a la Caja de Seguro Social.

RAF

MLV

El contrato deberá demostrar que el proponente tiene experiencia en el manejo y operación de farmacias y farmacias hospitalarias con servicio de dosis unitarias, con la utilización de sistemas automatizados. (Formulario No.9). En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, una de las empresas que conforman el Consorcio o Asociación Accidental deberá cumplir con dicho requisito. (*Cursiva y negrita nuestra*).

Que en atención a lo anterior, este Despacho observa, que a fin de cumplir con el Requisito enunciado el Proponente presentó, más de un contrato contenidos en los archivos adjuntos de su Propuesta confrontables con el Expediente Administrativo (Cfr. N° 1759 a 1265). Por lo cual este Despacho, del examen efectuado, constata que el Contrato intitulado “CONTRATO PARA LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, INSTALACIÓN DE CUATRO ESTACIONES DEL TRANSPORTE INTRA HOSPITALARIO E IMPLEMENTACIÓN DE UN ÁREA PARA DISTRIBUCIÓN DE MEDICAMENTOS A TRAVÉS DEL SISTEMA NEUMÁTICO...”, visible en el Expediente Administrativo (Cfr. Fojas N° 1365 a 1340) incluye estaciones automáticas de recepción y panel de control digital entre otros aspectos técnicos de automatización. Igualmente apreciamos el Contrato denominado “CONTRATO ABIERTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN AUTOMATIZADA DE MEDICAMENTOS U MATERIAL DE CURACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACIÓN Y ADQUISICIÓN...” (Cfr. Fojas N°1339 a 1316), que por sí sólo indica el uso de sistemas automatizados como parte del objeto de contrato y por ende de recursos tecnológicos inherentes a estos.

Que en consecuencia de lo anterior, considera este Despacho necesario e indispensable el examen del cumplimiento o no del Requisito mencionado por parte de la Comisión Evaluadora con el consecuente análisis de los Contratos mencionados y, en general, de todos los aportados por dicho Proponente.

Que sobre el Punto N°10 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, relativo a la presentación de una (1) certificación emitida por la empresa o entidad contratante dirigida a la Caja de Seguro Social, donde certifique que el proponente tiene experiencia en la operación y administración de farmacias automatizadas, este Despacho advierte que según el documento denominado “*OR 10. CERTIFICACIÓN OPERACION Y ADMINISTRACION FARMACIA AUTOMATISADA.PDF*” del comprobante de publicación de la propuesta del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, se encuentra aportada certificación emitida por la empresa o entidad contratante dirigida a la Caja de Seguro Social, donde certifique que el proponente tiene experiencia en la operación y administración de farmacias automatizadas

Que dicha información se encuentra ubicada en el Expediente Administrativo a fojas 1239 a 1250, en el cual se observa al menos seis (6) Certificaciones emitidas a favor del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, en las cuales se describe los servicios de desarrollo de procesos de administración y automatización de farmacias mediante el uso de tecnología, así como la consultoría para la implementación de farmacia para el sistema de distribución de medicamentos en dosis unitarias y por reposición de stock, en áreas de hospitalización y entrega de medicamentos exactos a pacientes ambulatorios y consulta externa. En consecuencia, lo actuado por la Comisión Evaluadora no se ajusta al Pliego de Cargos, razón por la cual este punto amerita ser revisado nuevamente por la Comisión.

Que en cuanto a lo mencionado por el Accionante, en relación al Punto N°11 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico (Declaración Jurada rendida ante Notario Público en donde certifique que es propietario de al menos tres (3) sistemas automatizados de dispensación de medicamentos), este Despacho advierte que según el documento denominado “*OR 11.Declaración jurada propietario de sistemas.pdf*”, se encuentra aportada la Declaración Jurada del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, de la cual se desprende que es propietario de al menos cinco (5) sistemas automatizados de dispensación de medicamentos.

Que de igual manera, a fojas 1221 a 1237 del Expediente Administrativo, se encuentran aportadas las facturas de los equipos automatizados del proveedor MOTIONCORP,S.A. DE CV., a favor de SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVÍOS, S.A. DE C.V., quien es miembro del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, en los cuales se destaca “*Máquina automática y semiautomática para empaquetado*”, “*Máquina automática y semiautomática para el acondicionamiento de medicamentos orales*”, “*Máquina automática y semiautomática para empaquetado en formato unidosis y multidosis*”, “*Sistema para la dispensación, control, almacenamiento y conservación de los insumos terapéuticos*” y “*Carrusel de Almacenamiento Vertical*”. En este sentido, lo actuado por la Comisión no se ajusta al Pliego de Cargos, por lo que debe ser objeto de una nueva revisión.

RAF

MLV

Que en cuanto a la objeción a la valoración del Punto N°12 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, en relación a la certificación de propietario o licenciatario de un software de administración, logística y/o control de inventario, en la que se describe el incumplimiento del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, al no tener “propiedad de la licencia por el periodo del contrato solicitado de 4 años”, este Despacho considera oportuno citar el requisito bajo examen.

Punto N° 12: El Proponente deberá certificar ser el propietario o licenciatario de un software de administración, logística y/o control de inventario, ya sea mediante la certificación de registro del derecho de autor o a través de una certificación emitida por el fabricante. En caso de que el Proponente se presente en Consorcio o Asociación Accidental, una de las empresas que conforman el Consorcio o Asociación Accidental deberá cumplir con dicho requisito. No Subsancionable.

Que una vez confrontado lo dicho por el Accionante y la documentación que sirve de base para el cumplimiento del requisito aludido tenemos que de acuerdo al documento “*OR 12. Certificación propietario de software.pdf*”, se encuentra aportada la Certificación de propietario de software de administración logística y/o control de inventario.

Que dicha documentación se encuentra visible en el Expediente Administrativo del Acto Público a fojas 1201 a 1220, en las cuales se expresa que a la empresa DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V., como miembro del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, le fueron cedidos los derechos relativos a “*Programas de Computación*” ostentados por la empresa SIADISUR para uso y explotación durante 15 años a partir de quedar registrado en el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) CDMX.

Que de la documentación aportada, se desprende que la empresa SIADISUR, cedió sus derechos de explotación a DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V., del objeto registrado descrito como “SISTEMA DE COMPUTO ENCARGADO DEL ABASTO, VENTA Y FACTURACIÓN DE FARMACIAS CONSESIONADAS DE INSTITUCIONES DE GOBIERNO”

Que dicho lo anterior, el requisito aludido no contempla un periodo de licenciamiento fijado por la Entidad Licitante, razón por la cual, mal puede la Comisión dictaminar su incumplimiento a razón del periodo de licenciamiento, máxime cuando la cesión de derechos para su uso y explotación será de 15 años a partir de quedar registrado en el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR) CDMX. En este sentido, lo actuado por la Comisión Evaluadora, no se ajusta al Pliego de Cargos y debe ser objeto de una nueva revisión.

Que en lo relativo a la objeción a la valoración del Punto N°13 de “Otros Requisitos” del Pliego de Cargos Electrónico, relacionado a la Carta Bancaria de Intención de Financiamiento aportada por el proponente CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE, este Despacho advierte que según el documento denominado “*OR 13. Carta bancaria de intención de financiamiento.pdf*” del comprobante de registro de la propuesta del mencionado consorcio, se encuentra aportada la Carta de Intención de Financiamiento otorgada por el BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A., a favor de DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V., como miembro del CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE.

Que dicha carta de intención de financiamiento, se acompaña de documentación visible a foja 1193 a 1200 del Expediente Administrativo, relacionada a las consultas realizadas en cuanto a la certificación de la autoridad homóloga en el país de origen. En este sentido, se reitera el criterio vertido con relación a la carta de intención de financiamiento, razón por la cual debe ser objeto de una nueva revisión

Que en el ejercicio oficioso de la función fiscalizadora que le encomienda a esta Dirección, el Texto Único de la Ley de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del acto público, se observa que el expediente electrónico difiere de la documentación observada en el Expediente Administrativo, tales como reversos de fojas y el Acta de Instalación de la Comisión Evaluadora. En este sentido, vale indicar que el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique la presente Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en los procedimientos excepcionales de contratación y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Que en atención al Artículo 23 del Texto Único de la Ley de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria, relativo al Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, será responsable por la dirección y el manejo del

RAF

MLV

proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas, así como también los integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.

Que es importante señalar, que la aplicación objetiva de la verificación de los requisitos de obligatorio cumplimiento, así como también los Criterios de Evaluación según la Metodología de Ponderación que establece el Pliego de Cargos por parte de la Comisión Evaluadora, debe ser conforme a lo establecido en el Artículo 64 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 27 de septiembre de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria del acto, así como lo dispuesto en el Artículo 28 de la referida excerta legal, correspondiente al Principio de Igualdad de los Proponentes.

Que una vez revisada la actuación de la Entidad Licitante y la Comisión Evaluadora a través de su Informe, así como las constancias documentales que reposan en el Expediente Electrónico, siendo confrontados con el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017 y el Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, normativa vigente al tiempo de la convocatoria del acto público, estima esta Dirección que lo procedente es **ANULAR TOTALMENTE** el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 24 de marzo de 2020 y publicado el día 30 de marzo de 2020 y **ORDENAR** a la Entidad Licitante que a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis total, de acuerdo a todas y cada una de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, con relación a los requisitos obligatorios de los proponentes que se detallan en el Artículo Segundo de la parte resolutive, siguiendo las reglas que establece el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria debiendo proceder a emitir un nuevo Informe, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 del citado Texto Único, previo a la Instalación de la Comisión Evaluadora.

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE el Informe de la Comisión Evaluadora emitido el 24 de marzo de 2020 y publicado el día 30 de marzo de 2020, dentro del Acto Público N°2019-1-10-0-99-LV-356528 convocado por la Caja de Seguro Social descrito como “**SERVICIO PARA LA ACTUALIZACIÓN, IMPLEMENTACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PROCESOS DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y DISPENSACIÓN FINAL DE MEDICAMENTOS A NIVEL NACIONAL. REQ.2190225-0807**”, con un precio de referencia de **DOSCIENTOS MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000,000.00)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que a través de una **NUEVA COMISIÓN EVALUADORA**, se realice un nuevo análisis total, con relación a los requisitos obligatorios y criterios de evaluación que se detallan a continuación:

A) Requisitos de participación de obligatorio cumplimiento (habilitantes):

CONSORCIO SALUD EN CONTROL (INTERCONTINENTAL DE MEDICAMENTOS, S.A. DE C.V / PMG LOGISTIC CORP.)

- Requisito N° 8 de “Documentos a presentar con la Propuesta” (Aviso de Operación) de la empresa Intercontinental de Medicamentos, S.A. DE C.V)
- Requisito N° 6 de la Sección de “Otros Requisitos” (Referencia Bancaria)
- Requisito N° 13 de la Sección de “Otros Requisitos” (Carta de Intención de Financiamiento)

CONSORCIO DISUR & MOTION HELTH CARE (DISTRIBUIDORA DISUR, S.A. DE C.V. / SISTEMAS NEUMÁTICOS DE ENVÍOS S.A. DE C.V.)

- Requisito N° 8 de “Documentos a presentar con la Propuesta” (Aviso de Operación)
- Requisito N° 6 de la Sección de “Otros Requisitos” (Referencia Bancaria)
- Requisito N° 7 de la Sección de “Otros Requisitos” (Experiencia del Proponente)
- Requisito N° 10 de la Sección de “Otros Requisitos” (Certificación de Experiencia en la operación y administración de farmacias automatizadas)
- Requisito N° 11 de la Sección de “Otros Requisitos” (Declaración Jurada de propietario de sistemas automatizados de dispensación de medicamentos)

RAF

MLV

- Requisito N° 12 de la Sección de “Otros Requisitos” (Certificación de ser el propietario o licenciataria de un software de administración)
- Requisito N° 13 de la Sección de “Otros Requisitos” (Carta de Intención de Financiamiento)

Que dicho Informe de Evaluación, deberá ser realizado, siguiendo las reglas que establece el Artículo 54 del Texto Único de la Ley N° 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria, debiendo proceder a emitir un nuevo Informe, debidamente motivado y en el término que establece el Artículo 64 del citado Texto Único, previo a la Instalación de la Comisión Evaluadora.

TERCERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del Acto Público N° **2019-1-10-0-99-LV-356528**.

CUARTO: ORDENAR la devolución del Expediente Administrativo del Acto Público N° **2019-1-10-0-99-LV-356528**, a la Entidad Licitante.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por el Licenciado **ELISEO RAMIREZ VERA**, actuando en calidad de Apoderado Legal **CONSORCIO DISUR & MOTION HEALTH CARE**, contra el Acto Público N° **2019-1-10-0-99-LV-356528**.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia; y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 144 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017, no admite recurso alguno.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en los términos que establece el Artículo 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 2017, vigente al tiempo de la convocatoria.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 12, 54, 64, 143, 144 y 145 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017; Artículo 44, 67 y 203 del Decreto Ejecutivo N° 40 de 10 de abril de 2018, vigentes al tiempo de la convocatoria.

Dada en la Ciudad de Panamá, al uno (1) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAPHAEL FUENTES
DIRECTOR GENERAL

MLV/AG


IS/
Exp.20175

MLV